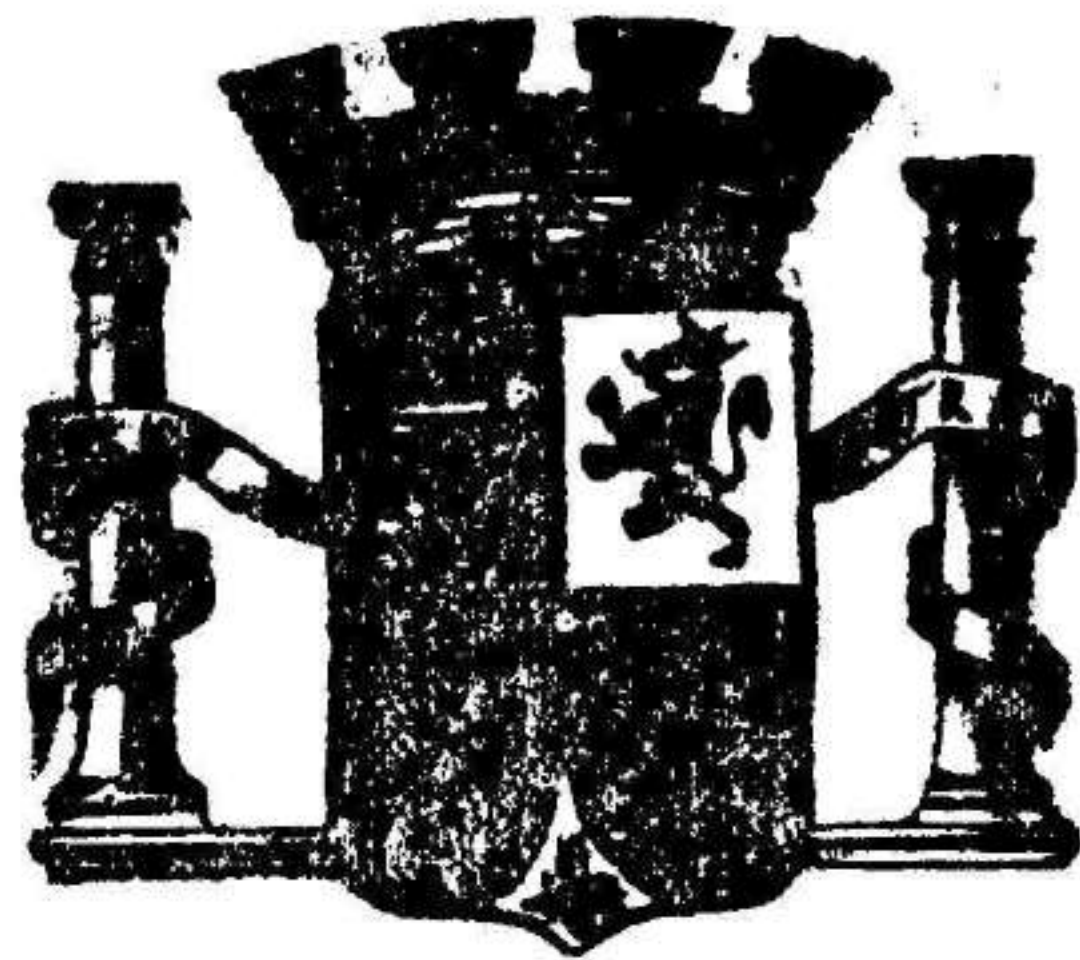


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

INSTITUTO GEOGRÁFICO
Y ESTADÍSTICO.Trabajos Estadísticos.—Provincia de
Palencia.

Atendida la importancia de la casilla núm. 16, cuyo epigrafe es «Condicion de su residencia en este pueblo» en las cédulas de inscripcion para el próximo Censo, condicion que debiera fijarse con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 insertos al pié de cada una de las referidas cédulas de inscripcion, y con objeto de obviar las dificultades que al llenar dicha casilla pudieran presentarse, á fin de que la clasificacion de todos los habitantes se verifique con la uniformidad debida, las Juntas municipales del Censo tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

LEY MUNICIPAL.—Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo. Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término formando parte de la casa ó familia de un vecino. Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentre en el término accidentalmente.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo

español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón, lleve dos años de residencia fija en el término municipal. También hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Deberá entenderse por emancipados aquellos individuos que se encuentran fuera de la patria potestad, lo cual tiene lugar unas veces por ministerio de la ley y otras por la voluntad de los padres. De modo es, que se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad; debiendo entenderse por mayor edad al de 25 años cumplidos. También es emancipado por ministerio de la ley el hijo de familia desde el momento que contrae matrimonio. Hay emancipacion voluntaria cuando con autorizacion real y voluntad del padre y del hijo se disuelve la patria potestad; autorizacion que se obtiene probando motivos justos y razonables con dispensa de edad.

De manera, que allí donde se encuentre un español emancipado, viva solo, viva como hijo de familia, como criado, ó como huésped con otra familia, es vecino; luego en cada casa, en cada habitacion, habrá tantos vecinos como personas emancipadas residan en ella.

Los hijos de ambos sexos mayores de 25 años que viven con sus padres aun cuando se comprendan en las cédulas de estos,

como quiera que por su edad están emancipados, han de calificarse de vecinos.

Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que vivan con el cabeza de familia siendo mayores de 25 años, deben ser igualmente calificados de vecinos aun cuando figuren inscritos en una misma cédula.

Los extranjeros que hayan perdido su nacionalidad por haberla adquirido en España, no son españoles, y como solo los que lo sean ó se han españolizado por cartas de naturaleza, son los que pueden ser calificados de vecinos, tendrán que aparecer como domiciliados, ó como transeuntes, segun deba calificarse la estancia por el tiempo y condiciones de la residencia:

La española que sea mujer de un extranjero no puede ser calificada más que como lo sea su marido.

Por último, y conforme á lo prevenido en circular de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico respecto al modo de inscribir en el próximo Censo á los individuos de la Reserva, puesto que efectivamente estos militares no pueden ser considerados como en activo servicio para los efectos del artículo 40 de la Instruccion de 2 de Noviembre último, deberán observar para su inscripcion las mismas reglas que la generalidad de los habitantes.

Palencia 20 de Diciembre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Juan Ruiz Stauroforo.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputacion Provincial en 19 de Noviembre de 1877.

(Conclusion.)

A continuacion se dió cuenta del siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.—La Comision de Gobernacion se ha enterado del expediente promovido por D. Francisco A. de Echánove, concesionario de los terrenos saneados de la laguna titulada Nava de Campos, en solicitud de que dichos terrenos se agreguen al termino municipal de Villaumbrales; y considerando que trasladada dicha solicitud á los Ayuntamientos de Grijota, Villamartin, Mazariegos, Becerril de Campos y el del mencionado Villaumbrales, á fin de que como consunarios que han sido hasta la fecha en dichos terrenos é interesados por consiguiente en el asunto alegáran lo que tuvieran por conveniente á su derecho, solo tres de ellos han manifestado su oposicion á la indicada solicitud, pero sin dar razones ni aducir argumentos en apoyo de sus alegaciones; considerando que el fundamento que aduce el Sr. Echánove es altamente atendible, toda vez que se apoya en la menor distancia que hay á Villaumbrales desde los terrenos que tiene concedidos, y que por otra parte no hay á favor de los Ayuntamientos que se oponen ningun derecho adquirido, puesto que la jurisdiccion que antiguamente se ejercía sobre la ribera y aguas de la Nava era indeterminadamente por los cinco pueblos citados, sin

que ninguno de ellos tuviera preferencia especial sobre los otros; considerando que devueltos dichos terrenos al cultivo, es preciso según la Ley que se les agregue á una de aquellas jurisdicciones y que es indudable que no hay otra que tenga más títulos que la de Villaumbrales; considerando que para agregar parte de un terreno municipal á otro es preciso el acuerdo de la mayoría de vecinos del que haya de sufrir la segregación ó de los de la porción segregada y que pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del municipio; considerando que cuando aquel acuerdo no existe y hay disidencia entre los Municipios interesados, la ultimación de esta clase de expedientes tiene que ser objeto de una Ley.

•Vistos los artículos 5.º y 7.º de la Ley municipal vigente, la comisión es de dictámen: 1.º Que los terrenos concedidos á D. Francisco de Echánove deben agregarse al término jurisdiccional de Villaumbrales. 2.º Que tomando en cuenta la oposición que á la pretensión de aquel han hecho las villas de Becerril, Grijota y Villamartin, dicha agregación tiene que ser objeto de una Ley, y que por lo tanto y para dicho efecto debe elevarse este expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que por los trámites de derecho presente el oportuno proyecto de Ley, si así lo estima conveniente.

•La Excmo. Diputación, no obstante, acordará como siempre, lo que estime más conveniente. Salvo de sesiones 16 de Noviembre de 1877.—Fernando Mateos Collantes.—Demetrio Betegon.—Modesto Hompanera.—Joaquin Monedero.—C. Manrique.

Abierta discusión sobre este dictámen que con sus antecedentes se hallaba sobre la mesa desde la sesión anterior, no fué impugnado por ningún Sr. Diputado, y puesto á votación, fué aprobado por unanimidad en forma ordinaria, acordando por tanto S. E. de conformidad con lo que en él se propone.

Acto continuo se dió cuenta del siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.:—La Comisión de Gobernación se ha hecho cargo de los antecedentes que en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 81 de la ley Municipal eleva á S. E. el Alcalde de Dueñas con el fin de que se le conceda la autorización necesaria para compeler al arrendatario del Ramo de cereales Don Manuel de la Fuente y su fiador Don Felipe Masa Solís, al cumplimiento de la obligación que como tal arrendatario y fiador contrajeron mancomunadamente por la

condición duodécima estipulada en el pliego correspondiente; y Resultando que Don Manuel de la Fuente remató el Ramo de cereales en el pueblo de Dueñas, obligándose con el fiador por la condición indicada del contrato, á perfeccionarle con el otorgamiento de la oportuna escritura pública, á su costa, y que la subasta fué aprobada por la Administración económica en todas sus partes en 31 de Julio; Resultando que el rematante se niega á cumplir aquella condición; no obstante las órdenes y disposiciones dictadas al efecto por el Sr. Alcalde de Dueñas, y que en vista de su resistencia el Ayuntamiento oyó el parecer de los Letrados que contestes dicen es exigible dicha condición, entablado ante los Tribunales civiles la demanda ordinaria: Resultando que así asesorados recurren con todos los antecedentes á V. E. en súplica de la autorización indispensable para comenzar el litigio: Considerando que el Ayuntamiento de Dueñas al subastar el Ramo de cereales no lo hizo con el carácter de persona moral, sino con el de poder público, y en tal concepto celebró un contrato que no había de quedar sujeto á las prescripciones del derecho civil, pues se trata de llenar un servicio ó satisfacer una necesidad pública, y por lo tanto, su fin era esencialmente administrativo, recibiendo en su virtud la sanción superior indispensable: Considerando que la Ley y la interpretación de consuno ha establecido que á la Administración compete apremiar á los contratantes de servicios públicos por la vía gubernativa, y para el cumplimiento de sus contratos cuenta con medios coercitivos suficientes á fin de evitarse perjuicios, pues al efecto el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 en su art. 5.º consigna para el caso idéntico de que no cumplierse el rematante las condiciones que debe llenar al objeto del otorgamiento de escritura los perjuicios que pesaran sobre el mismo, prefijando el artículo 11 la manera de hacerse efectiva su responsabilidad: Considerando que si bien queda á salvo el derecho que á provocar la contienda contenciosa tiene, una vez en este terreno no podría bajo ningún concepto sujetarse á los Tribunales ordinarios la resolución ó controversia sobre el cumplimiento de un contrato que por las personas intervinientes, forma de producirse y fin es administrativo, y como tal, libre por completo de la jurisdicción de aquellos: Y Considerando, por último, que para proceder en lo contencioso-administrativo no sería necesaria la autorización pretendida por el Sr. Alcalde de Dueñas.

•Vista la Ley de 2 de Abril de 1845 en su artículo 8.º sentencias del Consejo Real de 19 de Abril de 1854, del Consejo de Estado de 12 de Octubre de 1859, y del Tribunal Supremo de 9 de Febrero de 1874, Reales Decretos de 27 de Febrero de 1852 en sus artículos 5.º, 11, 12 y 14, de 30 de Noviembre de 1876, Real orden de 8 de Julio de 1872, resoluciones de 13 de Febrero de 1875 y 76, y Ley de 16 de Diciembre de 1876 en su artículo 2.º, disposición 4.ª, apartado segundo,

•La Comisión de Gobernación es de parecer que la Excmo. Diputación en vista de las consideraciones y fundamentos legales espuestos puede acordar:

•1.º Que el incumplimiento de la condición 12.ª del contrato por culpa del rematante puede dar lugar á los perjuicios consignados en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 que se originasen por la rescisión y exigibles gubernativamente, según en el mismo se espresa; pero siempre quedando á salvo al rematante el derecho de exigir en la vía contencioso-administrativa la decisión ulterior del asunto.

•2.º Que no pudiéndose entablar la demanda civil ordinaria ante los Tribunales del fuero común, no se concede la autorización que pretende el Sr. Alcalde de Dueñas.

•V. E. no obstante en su superior ilustración acordará lo que juzgue más procedente.

Palencia 16 de Noviembre de 1877.—Demetrio Betegon.—Modesto Hompanera.—C. Manrique.—Joaquin Monedero.

Abierta discusión sobre este dictámen que como el anterior se hallaba con sus antecedentes sobre la mesa desde la sesión anterior, fué impugnado por el Sr. Reyero esponiendo que no se trataba del cumplimiento, inteligencia ó rescisión de un contrato en cuyo caso la materia es administrativa, y estaría en su lugar la reclamación gubernativa y luego la contenciosa: Se ventiló ó trata de ventilarse, dijo S. S., si el rematante tiene ó no obligación de otorgar escritura; que la tiene es indudable porque terminantemente lo dice la condición 12.ª del pliego, y como á tanto el hombre se obliga á cuanto quiere obligarse, según la Ley 1.ª, título 1.º del Libro 10.º de la Novísima Recopilación, los Tribunales Ordinarios son los encargados de decidir si debe ó no otorgarla, no la vía gubernativa ni contenciosa, pues que la cuestión no versa sobre ninguno de los extremos que esta abraza. Así lo han comprendido los dos Hustrados Letrados consultados acerca del par-

particular, así lo comprende la Administración económica, porque observará la Diputación que al resolver sobre la cuantía de la fianza, hace caso omiso de lo que se refiere al otorgamiento de la escritura. ¿Y cómo no hacerlo, sino puede invadir este terreno sin infringir la Ley y cometer abuso de atribuciones? Aprobado el expediente por la Administración, el Ayuntamiento no obra ya administrativamente, lo hace como persona jurídica, poniéndose á nivel de los demás y creyendo un derecho civil lastimado, la negativa del rematante á otorgar la escritura á que se obligó, cree y con razón, que el Tribunal competente es el ordinario. Consulta, no obstante, y la consulta le es favorable, como no podía ser menos, pues que el cumplimiento de esta condición nunca puede ser materia contenciosa. Esta no es otra que los actos que la Administración ejecuta en virtud de sus facultades regladas, y nunca regla los deberes ú obligaciones de otorgar escrituras, impone la obligación de hacerlas y si el rematante se niega, acude al Tribunal de Justicia que es á quien compete. Si puede ser ó no contenciosa esta cuestión y conocer de ella la Comisión Provincial constituida en Tribunal especial, oponiendo testos á testos, lo dicen claramente:

La Ley de 2 de Abril de 1845. Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Instrucción de 20 de Octubre de 1847.

Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dictámenes del Consejo de Estado de 19 de Febrero de 1861 y 9 de Enero de 1862.

Ley de 17 de Agosto de 1860.

Ley de 25 de Setiembre de 1863.

Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Octubre y 21 de Diciembre de 1870.

Real orden de 1.º de Setiembre de 1867; é

Instrucción de 15 de Junio de 1875, con otras muchas disposiciones que pudieran citarse.

Si el rematante aceptó ó no el contrato, no está claro en el expediente; pero debe haberle aceptado cuando la Administración resolvió sobre la fianza que deba prestar, por cuya razón crea S. S. que la Diputación desechando el dictámen debía informar que era procedente conceder al Ayuntamiento la autorización que solicitaba.

El Sr. Betegon, de la Comisión, defendió el dictámen esponiendo ante todo su extrañeza de que le impugnase el Sr. Reyero después

de sentar como principio inconcuso de derecho administrativo el mismo que sentaba la Comision y en el que precisamente se habia fundado para formular sus conclusiones; espuso que todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos administrativos para toda clase de obras y servicios públicos, eran de la competencia de la Administracion en la via gubernativa primero, y despues en la contenciosa, y que por lo tanto, y reconociéndolo como lo reconocia el Sr. Rejero, debia reconocer tambien la legalidad del dictámen, puesto que lo que en último análisis queria el Ayuntamiento de Dueñas y para ello pretendia litigar, era el cumplimiento de una de las condiciones del contrato, la duodécima por la que se obligaba el rematante al otorgamiento de la escritura; que aquella Corporacion tenia, pues, medios coercitivos dentro del círculo de sus atribuciones para compeler al contratista al referido otorgamiento, y caso de una excesiva resistencia de este, tenia despues de apurada la via gubernativa el recurso contencioso que marca la Ley provincial del 53 y la municipal vigente en la disposicion 4.ª de su art. 2.º, siendo por lo tanto improcedente é innecesaria la autorizacion pretendida, puesto que habia de ser para un litigio que el Ayuntamiento no podia entablar. Analizó S. S.ª los antecedentes de este asunto y añadió que la aprobacion del espediente del remate hecha por la Administracion no prejuzgaba la cuestion que al presente se debatía, pues aquel centro se limita á declarar bien subastado el servicio, é implicitamente viene á dar validez á las obligaciones contraidas por el rematante, entre ellas la del otorgamiento de la escritura.

Espuso tambien S. S.ª que no podia convenir con el Sr. Rejero en que el Ayuntamiento habia obrado en el asunto como persona jurídica, sino que habia obrado como autoridad administrativa encargada de prestar un servicio municipal inherente á la gestion económica que la Ley le encomienda, y que en su consecuencia; y siendo una materia administrativa de la que se trataba, no cabia otro procedimiento para orillarla que el procedimiento administrativo, que acceder á lo que el Sr. Rejero pretendia, equivaldria á reconocer la supremacia del poder judicial sobre la Administracion, pues venia á dársele la facultad de dirimir las cuestiones que se suscitaban sobre inteligencia de actos pura y esencialmente gubernativos, y esto era opuesto á los principios generales de Administracion y á las leyes que re-

gulan las diferentes jurisdicciones y la independencia de los poderes del Estado; y por último, que fundado en esto y en los demás testos legales que en el dictámen se citan, la Comision insistia en su parecer de desestimar la pretension del Ayuntamiento de Dueñas, y de manifestar á dicha Corporacion que para conseguir el objeto que se proponia con el litigio, era suficiente, sobre ser el único legal, el procedimiento administrativo, y además, con menos dispendios, circunstancia que es tambien digna de tomarse en consideracion.

Rectificó el Sr. Rejero ampliando sus anteriores razonamientos.

El Sr. Betegon rectificó insistiendo en que la cuestion que queria ventilar el Ayuntamiento de Dueñas, era una cuestion sobre el cumplimiento del contrato de remate de los consumos, pues una de las condiciones de este contrato era el otorgamiento de la escritura, que si este era el objeto que aquella Corporacion se proponia conseguir en el litigio que intentaba, el titulo en que tenia que fundar su pretension ante los Tribunales, no podia ser otro que el acta de remate, y la razon, el fundamento legal de su accion era la obligacion que á tenor de la condicion 12 habia contraido el rematante de otorgar la escritura; si, pues, la pretension era el cumplimiento de dicha condicion, la cuestion versaba sobre el cumplimiento del contrato, de una de sus condiciones, el Sr. Rejero tenia que convenir con la Comision que era cuestion administrativa y no judicial, y por lo tanto, improcedente la autorizacion para litigar.

El Sr. Yagüez impugnó tambien el dictámen, y no haciendo uso de la palabra ningun otro señor Diputado, rectificaron los Sres. Rejero y Betegon, y declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion nominal, que pedida por suficiente número de Diputados, tuvo lugar en la siguiente forma:

Señores que digeron que aprobaban el dictámen: Betegon, Hompanera, Collantes y Manrique. Total cuatro señores Diputados.

Señores que digeron no aprobaban el dictámen: Rejero, Márcos Rodriguez, Castrille, Izquierdo, Calvo, Escobar, Velasco, Ortega, Martinez Merino, Yagüez y Sr. Presidente. Total once señores Diputados.

Quedó, por tanto, desechado el dictámen de la Comision de Gobernacion, acordando por tanto la Excelentísima Diputacion deferir á la pretension del Ayuntamiento de Dueñas, concediéndole la autorizacion necesaria para litigar con D. Manuel de la Fuente y compelerle judicialmente al otorgamiento de la escritura.

Y no habiendo otros asuntos señalados en la órden del dia, el Sr. Presidente levantó la sesion, anunciando que para la próxima se avisaría á domicilio y firmándolo S. S.ª con nosotros los Secretarios que certificamos.—Crisógono Manrique.—Antonio Yagüez.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los Ayuntamientos que en 17 de Diciembre no han cumplido con la órden de esta oficina publicada en el Boletin oficial del dia 14 de Noviembre último, acerca del envío de un recibo ó certificado de haber llegado á su poder las cédulas de empadronamiento gratis, remitidas por la Administracion en Setiembre de 1872 y datada en cuenta de Administracion de Enero de 1873 á saber:

	Cédulas.
Alba de Cerrato.	5
Amayuelas de Abajo.	5
Añoza.	5
Arconada.	5
Arenillas de S. Pelayo.	10
Astudillo.	90
Autilla del Pino.	20
Bahillo.	15
Baños de Cerrato.	5
Baquerin.	16
Bárcena de Campos.	5
Boada de Campos.	5
Boadilla del Camino.	15
Boadilla de Rioseco.	25
Brañosera.	10
Bustillo del Páramo.	5
Calzada de los Molinos.	5
Camporredondo.	5
Cardeñosa.	5
Carrion de los Condes.	70
Castrillo de D. Juan.	15
Cisneros.	30
Cordovilla la Real.	10
Dueñas.	80
Fuente-Andrino.	5
Fuentes de Valdepero.	48
Gozon.	5
Grijota.	30
Husillos.	10
Ledigos.	5
Magaz.	15
Manquillos.	5
Mantinos.	5
Mazariegos.	10
Mazuecos.	10
Melgar de Yuso.	10
Membrillar.	10
Meneses.	15
Monzon.	15
Olmos de Rio-Pisuerga.	10
Olmos de Sta. Eufemia.	15
Osoño.	20
Palacios del Alcor.	5
Piña de Campos.	34
Poblacion de Arroyo.	5

Poblacion de Campos.	20
Poblacion de Cerrato.	5
Poza de la Vega.	5
Pozo de Urama.	5
Pozuelos del Rey.	5
Redondo.	20
Requena de Campos.	5
Revilla de Campos.	5
Rivas.	10
Robladillo.	5
Saldaña.	30
Salinas de Pisuerga.	10
San Llorente de la Vega.	5
San Martin y Perapertú.	5
Santa Cecilia del Alcor.	5
Santa Cruz de Boedo.	5
Santoyo.	45
Tabanera de Cerrato.	11
Támara.	15
Torre de los Molinos.	5
Triollo.	10
Valdeolillos.	10
Valderrábano.	5
Valoria del Alcor.	5
Vertabillo.	15
Verzosilla.	20
Villacidaler.	10
Villadiezma.	10
Villaelles.	5
Villafruel.	5
Villagimena.	5
Villahán de Palenzuela.	15
Villalcon.	5
Villalcazar de Sirga.	10
Villalobon.	10
Villamartin de Campos.	5
Villameriel.	25
Villamorco.	5
Villaprovedo.	10
Villarmentero.	5
Villasabariego.	5
Villaviudas.	25
Villodrigo.	5
Villoldo.	15
Villota del Duque.	10
Villovieco.	10

1229

Al recordar esta Administracion económica, el importante servicio de que se trata, á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no lo han cumplido, á pesar del tiempo transcurrido, lo hace por segunda y última vez, rogándoles encarecidamente lo verifiquen dentro precisamente del mes corriente, en la inteligencia, que de no hacerlo así, haré uso de los medios que las leyes conceden contra los morosos, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del tribunal de cuentas del Reino para que exija la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por su falta de celo y demasiada apatía con que miran los servicios que la Administracion les recomienda.

Palencia 18 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Circular.

Como apesar de las disposiciones de esta Administracion y escitaciones que la misma ha dirigido por medio de este periódico oficial sean varios los Ayuntamientos que todavia no han presentado el repartimiento para la exaccion de la moratoria del año económico de 1868-69, por la contribucion territorial, hallándose con tal motivo muy retrasado el despacho de los mismos por esta Administracion, he dispuesto llamar por última vez la atencion de los Ayuntamientos que en tal caso se encuentren, á fin de que en el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular, presenten en esta dependencia su respectivo repartimiento; en la inteligencia, que pasados aquellos sin haberlo verificado, expediré, contra los mo-

rosos, comisionados-plantones hasta su realizacion y sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Palencia 19 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En el sorteo celebrado en el dia 6 del corriente para adjudicar dos premios de 625 pesetas cada uno concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte el primero á D.ª Rosa Menchace, y el segundo á D.ª Carmen Garcia y Daleus.

Lo que se inserta en este periódico oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Palencia 13 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

(CONTINUACION.)

Modelo núm. 8.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO 2.

DISTRITO MUNICIPAL DE BELCHITE.

Mes de Octubre de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 25.

Parroquia de SANTA LUCIA.

NACIMIENTOS (1) BAUTIZADOS EN VIDA. (2) VARONES Y HEMBRAS. Partida n.º 34.

Alumbramiento (3) triple, dos varones y una hembra, Corresponde á los niños N. N. (4) naci.º el dia (5) 25 á las (6) siete de la (7) tarde, hijos (8) de legitimo matrimonio, su padre N. N. natural de (9) Getafe, provincia de (10) Madrid, de (11) 39 años de edad, su estado (12) casado, su profesion, oficio ú ocupacion (13) boticario, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Zaragoza, su madre N. N., natural de (16) Borja, provincia de (17) Zaragoza, de (18) 24 años de edad, su estado (19) casada, su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Vizcaya. Belchite de de 1877.

El Cura párroco,

Modelo núm. 9.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

NÚMERO 2.

DISTRITO MUNICIPAL DE GUERNICA.

Mes de Abril de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 24.

Parroquia de SAN LORENZO.

NACIMIENTOS (1) BAUTIZADOS EN VIDA. (2) VARONES Y HEMBRAS. Partida n.º 32.

Alumbramiento (3) triple, un varon y dos hembras, Corresponde á los niños N. N. (4) naci.º el dia (5) 24 á las (6) tres de la (7) tarde, hijos (8) de legitimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Villadiago, provincia de (10) Búrgos, de (11) 42 años de edad, su estado (12) casado, su profesion, oficio ú ocupacion (13) guarnicionero, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Vizcaya, su madre N. N., natural de (16) Bilbao, provincia de (17) Vizcaya, de (18) 34 años de edad, su estado (19) casada, su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Vizcaya. Guernica de de 1877.

El Cura párroco,

Modelo núm. 10.

PROVINCIA DE LUGO.

NÚMERO 2.

DISTRITO MUNICIPAL DE BECERREÁ.

Mes de Enero de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 6.

Parroquia de SAN NICOLÁS.

NACIMIENTOS (1) BAUTIZADOS EN VIDA. (2) HEMBRAS. Partida n.º 34.

Alumbramiento (3) triple, tres hembras, Corresponde á las niñas N. N. (4) naci.º el dia (5) 6 á las (6) once de la (7) noche, hijas (8) de legitimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) Sárria, provincia de (10) Lugo, de (11) 32 años de edad, su estado (12) casado, su profesion, oficio ú ocupacion (13) carpintero, domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Lugo, su madre N. N., natural de (16) Becerreá, provincia de (17) Lugo, de (18) 26 años de edad, su estado (19) casada, su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna, domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Lugo. Becerreá de de 1877.

El Cura párroco,

NOTA. Se omitea las observaciones correspondientes á las llamadas marcadas con los números entre paréntesis por ir estampadas al pie de cada papeleta de las que se han remitido.

(Se continuará.)

Juzgado municipal de Vertabillo.

Se halla vacante la Secretaria de dicho Juzgado, sin otro sueldo que los honorarios que marcan los aranceles judiciales, cuya vacante será provista á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Vertabillo á 19 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Julian Beltran.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA MANUAL

para el Censo de poblacion de 1877, POR UN JEFE Y UN OFICIAL DEL CUERPO DE ESTADÍSTICA, pertenecientes al negociado especial del Censo en la direccion general del instituto geográfico y estadístico.

Tiene por objeto ayudar de un modo notable á todos los que intervienen en la operacion, á verificarla sin dudas ni dificultades, dándoles detalles minuciosos de ejecucion y aclarando los puntos que más fácilmente pueden dar lugar á consultas por parte de las Juntas municipales.

Además, se extractan en ella los artículos de la Instruccion oficial que interesa conocer á las personas que probablemente no tendrán ocasion de leer este documento. Se citan tambien con toda precision los artículos cuyo cumplimiento corresponde á las citadas Juntas.

Cada una de las clases á quienes corresponde tomar alguna parte en los trabajos del Censo, encontrará agrupadas todas las disposiciones y reglas que necesite.

Esta Guia, utilísima para las Juntas municipales é indispensable á los cabezas de familia, así como en los conventos, cuarteles, colegios con internos, hospitales, hospicios, cárceles, presidios, estaciones de ferro-carril, fondas, posadas, casas de huéspedes, etc., etc., se halla de venta en esta capital, calle de San Juan, número 14, piso 2.º (Oficina del Jefe de trabajos estadísticos.) Precio: una peseta.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden, juntas ó en porciones separadas las fincas siguientes:

16 porciones de tierra, tasadas en 4062 pesetas, 75 céntimos.

Otras 5 porciones de viñedo, en 1012 pesetas, 50 céntimos.

Un corral con copers para ganado lanar, en 75 pesetas.

Otro corral con pajar, en 175 pesetas. Un cercado de cabida 44 áreas 85 centiáreas, en 400 pesetas.

Una era de pan-trillar, en 92 pesetas, 50 céntimos.

Una bodega con su lugar, en 475 pesetas.

Todas ellas sitas en los términos de Torquemada y tres porciones de tierra en Hornillos de Cerrato, en 677 pesetas 50 céntimos.

Dará mas detalladas noticias D. Juan Gonzalez, de Torquemada. 70

ARRIENDO DE UN MOLINO.

Montado por el sistema moderno, y economía de aguas, propio para elaborar en pequeño toda clase de cereales, se arrienda en el pueblo de Vertabillo, uno con dos parejas de piedras francesas, cernido, y demás útiles: su dueño D. Luis Anton Masa, admitirá proposiciones en dicho pueblo que dista dos leguas y media de la Estacion del ferro-carril, venta de Baños.

2-3 68

SUBASTA.

El dia 2 de Enero próximo, de once á una de la mañana y en el pueblo de Portillo, provincia de Valladolid, tendrá efecto la de 4200 pinos procedentes de las propiedades de Don Agustin Sanz Pasalodos, que radican en término de dicho pueblo y en los de Santiago y S. Miguel.

69 2

IMPORTANTE.

EL DOCTOR GOÑI, reputado especialista en las enfermedades de las vías génito-urinarias y operador muy conocido en España y en el Extranjero por sus adelantos, cura las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes, previo análisis de las arenillas ú orina.

Recibe consultas de UNA á SEIS, en la fonda de Cuadrado, en Palencia.

Su habitacion en Madrid, calle de Sevilla, 12, 2.º 56 3

Imp. de Peralta y Menendez.